

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; ni concurrencia de embargos y en cuanto al embargo de remanentes se encontró lo siguiente:

- Se solicitó embargo de remanentes que quedaren o pudieran quedar dentro del proceso incoado por Bancoomeva, contra el acá demandado, tramitado en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado N° 2014-2051 (cfr. FI 15 C02), el Juzgado nos toma nota (cfr. FI 26 C02) y comunica terminación por desistimiento tácito de la demanda dejando a disposición el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-543813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. A Despacho para proveer (cfr. FI 48 C02).

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 014 2014 01495 00
Demandante(s)	CITIBANK COLOMBIA S.A - SCOTIABANK COLPATRIA S.A CESIONARIO
Demandado(s)	SERGIO GABRIEL FRANCO ACOSTA
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	3068V

En memorial que antecede informa el señor GABRIEL JAIME FRANCO SALDARRIAGA hijo del acá demandado, el fallecimiento del mismo y solicita se de terminación al proceso por desistimiento tácito, se le advierte al memorialista que las personas deben comparecer al proceso por intermedio de apoderado tal como lo estipula el artículo 73 del

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Código General del Proceso.

Sin embargo, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que el Juzgado podrá decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

En el presente expediente proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del tres (03) de agosto de dos mil veinte, notificado por estados del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) (cfr. fl 110 C01), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **07 de julio de 2016, notificado por estados del 11 de julio del 2016** (cfr. fl. 43 a 44 C01); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2)

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 03 de agosto de 2020**, notificado por estados **del 12 de agosto de 2020** (cfr. fl 110 C01).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CITIBANK COLOMBIA S.A - SCOTIABANK COLPATRIA S.A CESIONARIO**, en contra de **SERGIO GABRIEL FRANCO ACOSTA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-543813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, dejado a disposición por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal (cfr. Fl 48 C02). Ofíciase.
- Embargo de los remanentes que quedaren o pudieran quedar dentro del proceso incoado por Banco Colpatria S.A, tramitado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín con radicado

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



2014-469 (cfr. Fl 15 C02). Medida que no se perfecciono (cfr. Fl 20 C02).

- Embargo de los remanentes que quedaren o pudieran quedar dentro del proceso incoado por Banco de Bogotá S.A, tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con radicado 2014-323 (cfr. Fl 15 y 27 C02). Ofíciase.

TERCERO: Se **ACLARA** que las medidas arriba mencionadas quedaran por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, para el Proceso Ejecutivo adelantado por GILBERTO EVELIO ALVAREZ SALINAS, bajo el radicado 05001400300320140032300 (cfr. Fl 56 y 57 C02). Ofíciase.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03844e3bbdf5efe17de0aa595458d549199bf676ac56403d7a69704b55e3e5c**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>